

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.**-----

Vistas las actuaciones que conforman el recurso de revisión en que se actúa, derivado del análisis de las documentales que lo conforman, así como de las constancias que se obtienen de los subprocesos del sistema INFOMEX-Veracruz, respecto del **folio 00338912**, que el propio revisionista señala, mismos que se tienen a la vista y se imprimen para agregarse a los presentes autos, se desprende que la solicitud de acceso a la información pública que le formuló el ahora recurrente al Sujeto Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ**, fue presentada en fecha **ocho de agosto de dos mil doce**, vía INFOMEX-Veracruz, por lo que el plazo de diez días hábiles a que se refiere el numeral 59.1 de la Ley 848, para que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de mérito, feneció el día **veintidós de agosto de la presente anualidad**, con la opción del Sujeto Obligado de ampliar el plazo de entrega de la información por diez días hábiles más, en término de lo dispuesto por el numeral 61 del ordenamiento legal en cita, lo que aconteció en la especie, el día **veintiuno de agosto del dos mil doce**, al actualizarse la prórroga de mérito, por lo que el Sujeto Obligado contó hasta el día **once de septiembre del año en curso**, para dar respuesta a la solicitud de acceso, de lo que se observa que a partir del día hábil siguiente, el revisionista cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, en término de lo dispuesto en el diverso 64.2 de la Ley de la materia; ahora bien, se observa que el recurso de mérito se interpuso en fecha **cinco de septiembre de la presente anualidad vía correo electrónico**, por lo que dicha presentación es antes del vencimiento del plazo prorrogado; de lo anterior se arriba a la conclusión de que el presente medio recursal resulta improcedente, toda vez que al no ajustarse al plazo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello al haber interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo ampliado que tenía el Sujeto Obligado para darle contestación a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente, es decir, se presentó el recurso de revisión de **forma extemporánea**, toda vez que aún transcurría el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la petición del revisionista, de ahí que deviene a todas luces extemporáneo el medio de impugnación, al promoverse de forma anticipada; por otro lado, es de señalarse que el recurrente indebidamente promueve el recurso de revisión que nos ocupa vía correo electrónico, cuando la solicitud de acceso a la información pública la realizó vía sistema INFOMEX-Veracruz, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el 65.2 de la Ley 848, debió interponer el recurso de revisión esa misma vía, lo que a la fecha puede realizar como se observa de las constancias con las que se da cuenta del **folio 00338912**, por lo que este Consejo General **RESUELVE:** de conformidad con los artículos 69.1, fracción I y 70.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los diversos artículos 24, fracciones III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente. Con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del revisionista para que los haga valer en tiempo y forma, y en su caso, presente recurso de revisión dentro del plazo indicado en el historial del **folio 00338912**, mediante el sistema INFOMEX-Veracruz. De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se

informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. **NOTIFÍQUESE A LA PARTE RECURRENTE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-----

**Rafaela López Salas**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**